



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE
DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, seis de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, seis de abril de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015**

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir lo siguiente:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del

fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015

juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015**

situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA --- a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría General de Gobierno, de desconocer las designaciones del C. Marcelo Ruperto Tejada, al cargo de Tesorero Municipal y del C. Josimar Méndez Uriarte, al cargo de Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. --- b) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para negar al Tesorero Municipal C. Marcelo Ruperto Tejada, el pago o entrega de los recursos económicos Estatales y Federales que corresponden al Municipio que representamos, provenientes de las participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales a partir de la primera quincena del mes de marzo del ejercicio fiscal 2015, así como las relativas al lapso comprendido por los meses subsecuentes del ejercicio fiscal 2015 y hasta que se acuerde su entrega. --- c) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, de retener de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, a partir de la primera quincena del mes de marzo de 2015 y hasta que se acuerde su liberación.--- d) La incorrecta, indebida e ilegal entrega de los recursos económicos que constitucionalmente le corresponden al Municipio que represento, a personas ajenas al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, desde la fecha señalada en el inciso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015

anterior, así como por los meses subsecuentes del presente ejercicio fiscal 2015; y desde luego la restitución que el Poder Ejecutivo demandado deberá efectuar de dichos recursos con los intereses que se hayan generado por el perjuicio irrogado a la Hacienda Pública Municipal de mi representado. -- e) La determinación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para desconocer las designaciones del C. Marcelo Ruperto Tejada, al cargo de Tesorero Municipal y del C. Josimar Méndez Uriarte, al cargo de Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y en consecuencia negar la expedición de la constancia (acreditación) respectiva, así como la inminente cancelación de la acreditación de los demás integrantes del Ayuntamiento, sin que exista acto de autoridad que funde y motive la referida negativa de expedición y la aludida cancelación”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

“[...] solicito se conceda la suspensión de los actos cuya invalidez demando, para el efecto de que ordene a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad subordinada al Poder Ejecutivo demandado la entrega y el pago de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 fondos N.º IV, a partir de la primera quincena del mes de marzo de 2015 al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para que no se viole la autonomía municipal y el derecho de libre administración hacendaria tutelado por nuestra Carta Magna en su artículo 115, a favor del Municipio que represento y por otra parte se ordene a la Secretaría General de Gobierno dependiente de dicho Poder, tenga a bien expedir de forma inmediata y sin condicionamiento de índole político alguno, las credenciales de acreditación de los CC. Marcelo Ruperto Tejada y Josimar Méndez Uriarte, como Tesorero y Secretario municipales, respectivamente, del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz.”

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015**

De lo anterior se advierte que la medida cautelar fue solicitada, de manera destacada, para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca:

a) Por conducto de la Secretaría General de Gobierno expida las credenciales que acrediten a Marcelo Ruperto Tejada y Josimar Méndez Uriarte, como Tesorero y Secretario municipales, de conformidad con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veinte de febrero del año en curso, y

b) Por conducto de la Secretaría de Finanzas entregue los recursos económicos estatales y federales correspondientes al Municipio actor a partir de la primera quincena de marzo de dos mil quince.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no procede conceder la suspensión para los efectos que pretende el promovente** consistentes en que la Secretaría General de Gobierno expida las acreditaciones a favor de Marcelo Ruperto Tejada y Josimar Méndez Uriarte como Tesorero y Secretario Municipal, respectivamente, porque son cuestiones que atañen al fondo del asunto y, por ende, a través de la medida cautelar no es posible ordenar la acreditación respectiva, dado que será la sentencia definitiva la que determine lo conducente.

En efecto, la suspensión que se provee no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que entregue las acreditaciones pretendidas, pues no se ha determinado



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

si el acta de sesión de Cabildo de veinte de febrero del año en curso satisface los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, cuestión que será estudiada al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, **procede conceder la suspensión solicitada**, para que el Poder Ejecutivo Local no deje de ministrar en lo subsecuente los recursos económicos que correspondan al municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello; en la inteligencia de que, en todo caso, la falta de entrega de tales recursos a partir de la primera quincena de marzo de dos mil quince, ~~que~~ se aduce por el Síndico promovente, será materia de estudio en la sentencia definitiva que llegue a dictarse.

Como se indicó, la entrega de dichos recursos debe efectuarse por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados, sin que en el presente proveído pueda ordenarse que se haga por conducto de determinadas personas, puesto que ello implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto que debe ser materia de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Lo anterior, con el fin de garantizar la hacienda y el funcionamiento del Municipio hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, lo que no causa perjuicio alguno al interés público o a la sociedad, ni afecta la seguridad y economía nacionales, o bien, las instituciones

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015**

fundamentales del orden jurídico mexicano, y tampoco genera un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.

Esto, porque con esta medida cautelar únicamente se pretende salvaguardar y respetar los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y garantizar el normal desarrollo de la administración pública municipal en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, respecto de la expedición de las acreditaciones a favor de Marcelo Ruperto Tejada y Josimar Méndez Uriarte como Tesorero y Secretario Municipal, en los términos que se indican en este proveído.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para que el Poder Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría de Finanzas, no deje de ministrar los recursos económicos respectivos que correspondan al municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, en los términos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015**

hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

E

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de abril de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 20/2015** promovida por el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Conste.

A